

RV: AU-263-23

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/07/2023 10:19

Para:Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

AU-263-23.pdf; Auto TD 230517 Juan de Jesús Triana Gómez.pdf;

Tutela primera

JUAN DE JESÚS TRIANA GÓMEZ

De: secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 10:15 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AU-263-23

Buenos días, la Secretaría General de la Corte Constitucional le remite en documento adjunto el oficio AU-263-23, así como los anexos enunciados en el mismo, los cuales puede consultar en el siguiente link:

https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f/g/personal/monicaps_corteconstitucional_gov_co/EniutMxUOW9Khkld7kfhBGkBTz_PRrPAJTiVmI1QjMjMA?e=TKBy1G

Finalmente y de manera atenta, se solicita descargar los documentos dentro de los 10 días siguientes a su recibo dado que se encuentran en el OneDrive de esta Corporación y se requiere el espacio para uso institucional.

Favor Acusar Recibo.

Cordial saludo,

Secretaría General
Corte Constitucional

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HONORABLES:

1

San Juan de Girón dia 06-05-2023

Señores: corte corte constitucional
sociedad de tutelar

magistrado sustanciador (repartos)

palacio de justicia.
calle 72 n° 7 - 65. Bogotá DC

Asunto: Acción de tutela por vicio
de hecho contra decisiones judiciales

1

5

HONORABLES:
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E. S. D.

1

San Juan de Girón

DOCUMENTO DEVUELTO
PARA TRAMITE
PERSONAL

EPAMS - GIROL

Señores: Corte constitucional solo de tutelar.
Magistrado sustanciado. (Reparto) Potocio de justicia
calle 12 N° 7-65 Bogota D.C.

ASUNTO: Acción de tutela por vía de hecho contra
decisiones judiciales.

REF: Artículo 86 de La C. N.

Proceso con R: N° 68081-60-00-135-2009-00790-01

Accionado: Juzgado Especializado de Bucaramanga (Santander)
y Tribunal Superior de Bucaramanga (Santander). y
Fiscalía Segundo Especializado de Bucaramanga.

Accionante: Juan de Jesus Triana Gomez. Identificación PENITENCIARIO
91.436.199. de Barranquilla (Santander). C.C. CANCELARIO
recluido en el establecimiento penitenciario de alta y
mediana seguridad del C.P.A.M.S. Giron (Santander).
Patio # 2. con T.D. 4549.

Por medio de la presente me dirijo ante ustedes con el respeto
meritado esto con el fin de solicitarles que por favor queden ampa-
rados mis derechos fundamentales y constitucionales en deflamento
por la entidad arriba mencionada en quebranto a. i). a el dñdo
proceso art. 29. de La C. N.).

FUNDAMENTOS.

i). Su señoría es conocido que el debido proceso desde su concepción jurídica hasta el entendido como el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios necesario y esenciales para que el ejercicio de la función judicial se materialice si se tiene en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de los órganos del estado sin que la actuación de estos se haya agotado a los procedimientos institucionalesados para el cumplimiento de la función de administrativa Justicia.

Ahora sí. La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procesabilidad que implica una carga para el autor.

ii). Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios como en este caso yo los agote todos.

iii). Que se cumpla el principio de la inmediatez, es decir que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcional a la gravedad del hecho que origina la vulneración.

¿Cómo procede la acción de tutela contra sentencias?

Con la Constitución Política de 1991, se consagró la figura de la acción de tutela. (parecida al amparo de otros países). La Corte Constitucional, con la interpretación que hizo del texto constitucional (artículo 86), y de su decreto reglamentario 2591 de 1991, determinó que la acción de tutela procede contra las sentencias y demás decisiones judiciales cuando con ellas se ha incurrido en una vía de hecho.

HONORABLES:

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La acción de tutela queda catalogarse dentro de recursos extraordinarios, no de los ordinarios, pero sus características difieren de los que aquellos tienen mediante la acción de tutela puede impugnarse cualquier decisión judicial que constituya una vía de hecho, si con ello se quebranta un derecho fundamental. Este remedio es oficio tanto respecto de sentencias que sean cosa juzgada formal (cierre de recursos o agotados estos), como de aquellas que tengan la calidad de cosa juzgada material también procede contra autos.

Aunque la Ley no señala un término para que se pueda acudir a esa acción, la corte constitucional ha considerado que, pese a ello, el plazo para iniciar la acción de tutela no queda ser ilimitado, sino que debe ser prudencialmente evaluado, atendidas las circunstancias de cada caso, por el juez de tutela.

Por la sentencia C-543 de 1992, se declararon inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991 que permitían presentar la tutela contra providencias judiciales. Sin embargo, la misma sentencia admitió que excepcionalmente se pudiera instaurar la acción de tutela expresamente se dijo:

"...Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adición de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni rinde con los preceptos constitucionales la utilización de este recurso ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de los cuales se desconocen o amenazan los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión queda causar un perjuicio irremediable, para lo cual si esta constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la carta es

3

Puramente temporal y quedo sujeto a la que se resuelva de fondo por el Juez ordinario competente (art. 86 de la Constitución Política y 8- del decreto 2591- de 1991.). En hipótesis como estas no pueden hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, si no que se trata de hacer realidad los fines que persigue la Justicia!"

En la sentencia T-424/93, la Corte Constitucional entendió del funcionario judicial, por su falta de fundamento objetivo y por violar los derechos fundamentales. »

y en la sentencia T-567 de 1998, se precisa:

«una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1). Presenta un grave defecto sustancial, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto

(2). Presente un fragante defecto, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado. Pues en este caso el juez no valora las versiones ni declaraciones de mis testigos ni las mías. La cual rendí en juicio oral el día 31-Mayo-2011.

(3). Esas, inducido que se presentó cuando el juez o el Tribunal fue víctima de un engaño por parte de un tercero y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

(4). Presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.

En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en

señala un sistema rígido e inflexible, se repite, si no que reconoció

ONORABLES:

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

S. D.

Forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, adúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico»

La corte constitucional, en la sentencia T-442 de 1993, aceptó la impugnación, mediante acción de tutela, ...

de una decisión judicial que encubría una vía de hecho e luego en sentencia T-327 de julio 15 de 1994. (y posteriormente en numerosos casos), aceptó nuevamente la procedencia de la acción de tutela contra una sentencia que incumbe esta en una vía de hecho. Al respecto, expreso:

“Las vías de hecho riñen con el derecho fundamental al debido proceso, el cual es una forma legítima universal que no admite excepción alguna, aunque si adecuación a las circunstancias reales.

Lo anterior no quiere decir que el sistema jurídico esté encerrado bajo una formalidad inflexible y absoluta. Hoy que entendemos el debido proceso en su contexto: la formalidad jamás prevalece sobre el derecho sustancial, es cierto, pero el derecho sustancial encuentra su campo jurídico, su desarrollo adecuado y su estabilidad jurídica en la formalidad debida, la cual tiene como uno de sus resultados, la certeza jurídica.

No hoy que mira la forma jurídica como antagonista del derecho substancial, ni como un requisito para su eficacia, sino como una garantía del derecho.

Cuando se consiguió en la carta política el debido proceso como derecho fundamental, se reconoció con ello que hay formalidades necesarias para el justo desarrollo de las pretensiones jurídicas, como garantías constitutivas al orden social conforme al derecho. Pero la carta no señala un sistema rígido e inflexible, se repite, si no que reconoció

HONORABLES:

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. S. D.

una garantía procesal universal, debida a toda persona, de sorte que el proceso es sustancial, no como requisito, si no como garantía.

Ahora bien, las vías de hechos no siempre dan lugar a la acción de tutela, porque, de acuerdo con la Jurisprudencia de la corte constitucional, para que proceda la acción referida contra providencias que presentan en su contenido el vicio de las vías de hecho, deben concursar los siguientes requisitos:

- a). Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.
- b). Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial;
- c). Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente;
- d). Que no exista otra vía de defensa judicial, o que existiendo se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.

La corte constitucional analiza así cada uno de esos elementos concurrentes.

"Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.

Es conocido el principio rector del estado de derecho según el cual las autoridades públicas tan sólo pueden hacer aquello que les está permitido por la ley, mientras que los particulares gozan de un margen de indeterminación bastante amplio, ya que pueden hacer todo aquello que no les está prohibido. En este caso lo que permite o prohíbe es la depositaria de la autoridad, es decir, la ley como manifestación expresa de la voluntad

HONORABLES:
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E. S. D.

general en orden al bien común de acuerdo con lo anterior, La ley es el principio de razón suficiente para todo actación que realice cualquier autoridad pública, de sorte que no queden omitir los deberes ni extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

Lo que no este permitido por la ley, no lo puede realizar la autoridad, bajo ningún aspecto.

La ley autoriza al funcionario público, Legitima su poder siempre y cuando dicho funcionario ajuste su conducta al mandato legal. De hay que los que detestan el poder público en escrito sentido, son mentirosos de la ley, en virtud de ser esta la suprema autoridad dentro de la estructura del estado social de derecho.

Luego el agente público que no tenga un fundamento legal en su actuación, no vincula al estado, por no estar conforme a derecho.

"que la acción obedece a la voluntad objetiva de quien desempeña la actividad judicial.

El derecho es el mundo de la objetividad. Se manifiesta que para que el acto de una autoridad judicial este legitimado, debe obedecer a la objetividad legal, se colige que es fruto de la voluntad no general si no subjetiva del juez.

Basado del sistema jurídico que impuso en Colombia, la determinación subjetiva del juez no produce efectos jurídicos, por dos razones: Primera, porque el juez no crea el derecho; Segunda porque su actividad es regida, es decir, ordenada por la ley, lo anterior no quiere decir que el juez no tenga un margen de interpretación de la norma, de reflexión y de adecuación del texto legal a las circunstancias reales y concretas, pues su función así lo exige. Pero lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos

con base en su voluntad particular, ya que sob la voluntad general determinada el deber ser en el seno de la comunidad, donde prima el interés general. Esto último es importante, porque la decisión judicial, así se concrete en un individuo y tenga efectos inter partes, siempre es la concreción de la voluntad general al asunto en particular; En otras palabras, es la adecuación del todo a cada una de las partes.

"Que tengo como consecuencia la vulneración de un derecho fundamental de manera grave e inminente"

No cualquier irregularidad procesal es susceptible de ser objeto de la acción de tutela, pues se requiere que la conducta de la autoridad judicial vulnerase grave e inminentemente.

Un derecho fundamental. Toda irregularidad en el proceso, obviamente, implica un desconocimiento del debido proceso y puede afectar, incluso otros derechos fundamentales. Pero no todo lo que afecte un derecho fundamental constituya una vía de hecho apto para interponer la acción de tutela, porque siendo así dicho acción se convertiría no en subsidiaria, si no en la vía ordinaria y principal.

No todo vía de hecho reúne las características necesarias para iniciar la acción referida, por que, para sea viable requiere no solo que se afecte un derecho fundamental, sino que además se presente cierta gravedad e inminencia en la vulneración o amenaza. Precisamente las notas anteriores son las que ameritan la protección inmediata y la valoración del juez de tutela en el caso particular y concreto.

«Pero debe dejarse en claro que no es simplemente una irregularidad procesal la causal que puede justificar la medida excepcional de la tutela, si para superarla se dan por la ley instrumentos suficientes y adecuados para enmarcar y superar sus efectos, como ocurre con los recursos, las nulidades y otras medidas que prevé el estatuto procesal,

Porque entonces la tutela sería otro mecanismo adicional de esa misma ley, lo cual contradría la intención constitucional (art. 86), que le asignó la condición de remedio judicial de carácter excepcional y subsidiario, de manera que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquello se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

«La conducta de juez debe ser de tal gravedad e ilicitud que estructuralmente queda calificarse como una "vía de hecho", lo que ocurre cuando el funcionario decide, o actúa con absoluta falta de competencia o de un modo completamente arbitrario e irregular que comporta, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una agresión grosera y brutal al ordenamiento jurídico, hasta el punto de que, como lo anota Jean Rivo, "su actuación no aparece más como un puro hecho material, de una de sus estribaciones, sino desprovisto de toda justificación jurídica", con lo cual la actividad del juez o funcionario respectivo pierde legitimidad y sus actos, según el mismo el Rivo, se han "desnaturalizado".

«(sentencia N° T-442 de 1993).

Explica luego La corte constitucional que no basta con aludir a un derecho fundamental porque toda irregularidad, directa o indirectamente, afecta los derechos fundamentales; si no que la actividad ilícita de juez debe afectar el derecho grave e inminente. Se entiende que la gravedad debe predicarse tanto de la violación del orden legal, como del daño que le causa a la persona afectada, lo cual justifica la acción inmediata por parte del estado para que no continúe o se produzca tal efecto ilícito. La inminencia ha de entenderse como la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial.

"Que no exista otro medio de defensa judicial".

La vía de hecho en que incurre el juez no debe, en principio, tener

o medio por otra vía judicial, ya que la intención del constituyente es que la acción de tutela sea un mecanismo subsidiario, y no una vía alterna a la jurisdicción ordinaria, cuestión que carece de sentido. Siempre debe haber una necesidad de acudir a la tutela, y no una mera opción. Si se interpone la acción de tutela es porque hay un principio de robo suficiente que lo justifica. No se instituye este mecanismo como un medio de sustitución, sino como un medio subsidiario - regla general, - o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio immediable, evento excepcional. Pero aún en este caso se sustituye la vía ordinaria porque la tutela es transitoria, es decir, se acudía a la vía ordinaria de todos modos.

«La corte constitucional ha sentado jurisprudencia clara sobre la vía de hecho, como elemento perturbador de la recteza judicial.

«La doctrina de las vías de hecho ha sido ampliamente preconizada por el derecho administrativo con el objeto de contrarrestar ciertas patologías de los hechos humanos sujetivos. Las vías de hecho, considerados como expresiones ilícitas y anormales de la actividad humana.

«Tradicionalmente se ha señalado la existencia de los siguientes elementos para la configuración de una vía de hecho en la actuación estatal: 1). una operación material, o un acto, que superan el simple ámbito de la decisión, 2). un juicio sobre la actuación que desnaturaliza su carácter jurídico, lo cual implica una mayor gravedad que la que se describe del simple juicio de ilegalidad y 3). una grave lesión o amenaza contra un derecho fundamental.

«(...). En este orden de ideas, si el juicio administrativo que determina la existencia de una vía de hecho es el resultado de una contradicción frontal entre un acto y la razonabilidad mínima legal que obliga a la administración, en materia constitucional es posible detectar situaciones semejantes cuando la actuación se encuentre del todo alejada de las exigencias mínimas que el orden

HONORABLES:

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. S. D.

Constitucional regiere de las Personas, y en el caso concreto, de los Jueces. Así las cosas, la arbitrariedad de vía de hecho se pone en evidencia a partir de un referente axiologico y normativo que supera el ámbito de la legalidad y se alimenta de Valores, Principios y derechos esenciales del ordenamiento jurídico.

«(...). Se está, pues en presencia de un hecho humano dotado de los elementos propios de una vía de hecho en el derecho constitucional. Estos son, en primer lugar, la existencia de un acto con incidencia manifiesta en la realidad; en segundo término, la imposibilidad de comprender dicho acto bajo parámetros jurídicos y, finalmente, la violación manifiesta de un derecho fundamental».

(sentencia T-055 de 1994).

A su vez, la sentencia T-175 de 1994, luego de manifestar el respeto a la cosa juzgada, señaló:

«No obstante, para la corte también es claro que esa certeza que impone la cosa juzgada no constituye un valor absoluto frente a la vigencia y defensa de los derechos fundamentales, de sorte que si esté de por medio la protección de tales valores, procede la total contra sentencias que sean el resultado de una vía de hecho; lo cual ocurre cuando el juez la adopta contradiciendo ostensiblemente el contenido y voluntad de la ley o desconociendo situaciones cuya observancia consagra una garantía del derecho de defensa de las partes en el proceso, la cosa juzgada como resultado de una vía de hecho, pierde su valor de decisión intangible y poco vale como cosa juzgada».

Desde la sentencia T-424 de la corte constitucional con base en la acción de tutela se han dictado sin efectos numerosas sentencias de juzgados de única, de primera y segunda instancia, al advertirse en ellas una vía de hecho sendencias de casación civil, penal y laboral, de la misma corte suprema de justicia, y también del concejo de Estado. (Maximo tribunal de lo contencioso administrativo), han sido demolidas por la corte constitucional por idéntica razón, lo que ha provocado fuertes enfrentamientos entre esos máximos tribunales.

HONORABLES:
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E. S. D.

PRESENTO MIS ARGUMENTOS.

Su señoría Le pido el favor de tenerme en cuenta todas estas irregularidades e inconsistencia y fallas de la justicia en sus procedimientos y de los mismos acomodando todas sus mentiras. que van a ver por medio de estos documentos que les envío. Le pido el favor de ponerse en mi lado. Pues estoy pagando halgo que no cometí si tuviera que arrodillarme delante del Señor Jesucristo y jurarlo lo haría porque soy totalmente inocente.

A continuación le presento todas las pruebas que el juez no tuvo en cuenta ni las vio antes de dictar sentencia. solo tuvo en cuenta los argumentos que presento la fiscalía y la SJIN. de Barrancabermeja (santander). y no me tuvo en cuenta las declaraciones que presentaron mis testigos ni el testimonio que yo rendí en juicio oral donde le demostré a la juez que los rasgos morfológicos que dice el denunciante de acreditación que tenía la fiscalía y la sjin no concuerdan los rasgos morfológicos con los míos. donde el denunciante dice que yo soy alto flaco narizón y que tengo tatuajes en los brazos, que tengo una cicatriz en el abdomen de una operación, y dice que sufrí de limitaciones físicas al cominar y que tengo limitaciones y cicatrizes en los dedos de mi mano eso dice el denunciante de acreditación el señor Arnulfo de Jesus Rojas Ochima el cual dice que vivía y comía y dormía en mi finca. y fuera de eso dicen que yo soy (alias Trincho) que reunía en mi finca a alias chamba, alias el quisita y a alias oracio y ordenó la muerte de vigilante Hernando Leon Esteban eso dice el escrito de acusación con el cual me dictan orden de captura. y ya en juicio oral la juez dice que el escrito de acusación pasa ser una prueba de labor investigativa porque el denunciante de acreditación nunca lo presentaron en juicio oral, fuero de eso los rasgos morfológicos no concuerdan con los míos y la señora juez me condena como alias trincho el cual esta Qraso con orden presidencial del ex-Presidente Alvaro Uribe Vélez. a este señor que tiene el alias de fincho yo lo hice

HONORABLES:
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E. S. D.

Llevar a juicio oral y el se niega que es Alias Trincho el cual se llama Fermín Aguilal Jerez.

1). Consideradamente me permito informarle Onorable Señoría la violación al debido proceso.

Onorable Señoría Fui sentenciado a 436 meses de prisión por hechos ocurridos Segun La Fiscalía el dia 14 del mes de Septiembre de 2009 en las horas de 05:30 se lo da muerte al señor Hernando Leon estevan. Segun La teoría del caso en primera instancia.

Lo siguiente:

(Jergado Juzgado de Penal Circuito especializado de Bucaramanga)
Página 8 de la sentencia Icora del caso de La Fiscalía;

"Deliberación concertada cobro vida de indefensa víctima" Relatada Los hechos que soy de presente en el escrito de acusación.

Advertiendo que comprobara mas allá de todo duda razonable que Juan Triana Gomez (Alias Trincho o Alias Juan Triana) reunio en su casa a asesino de Jesus Rojas Uchima (Alias Paisa y alias chomba) con el fin de ordenar la muerte del Vigilante Hernando Leon estevan. Así mismo refiere que apoyado Las quejas de cargo se recordaran en Juicio y sera el soporte de declarar teorio de Responsabilidad por los detitios acusados. Onorable señoría esta manifestacion dada por La Fiscalía.

2. Porque a pesar de haber efectuado todos los procedimientos legales ordinarios y extraordinarios siempre se ha defendido de manera estonada en todas las intervenciones apelaciones e imugnaciones ya que a pesar de saber que soy inocente porque hubo una ilegalidad probatoria a la entrevista que el 11 de Noviembre del 2009 rendida por Asunto de Jesus Rojas Uchima segun OFICIO a final del

HONORABLES:
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

FF y 78 del Tribunal Superior.

Dicho en otras palabras segun la Fiscalia yo estoy preso y sentenciado por la tesis de la Fiscalia de la version del señor Amulfo de Jesus Rojas Uchima.

3. Ahora dicen honorable Señorío quiero que con el debido respeto Retome el Proceso y Cambie de Postura en Referencia a mi culpabilidad ya que no hubo en todo el proceso pruebas mas haya de toda duda que existiera en mi culpabilidad, al contrario siempre hubo la Presunción de inocencia el cual nunca fue desfigurada.

Se y soy consciente que hay una sentencia en Firme pero tambien se que hay un dios mas grande que cualquier error de impugnidad Jurídica. Señorío Se que hay un culpable de este proceder Jurídico pero yo no lo estoy buscando solo quiero que enmenden el error. Porque se señorío que usted viendo el proceso de fondo es evidente que yo estoy preso por capricho Jurídico. (Fiscalio buscando uno si no unos culpable de un hecho punible homicidio), en donde el culpable del hecho acepta cargos y se va en sentencia anticipada entonces nunca me menciona o hace referencia de mi en su proceso ademas caso lo siguiente hubo un evento que no hay que dejar de mencionar y es lo siguiente:

El señor Edwin Eliacer Flores Tuberquia. El cual es el sicario de la víctima del señor Hernando Leon Estevez dentro del proceso de N. 68081 6000000200900055, dice en Juicio oral que el no me conoce y que en referencia a la muerte del señor, yo soy inocente dice J.

El 31 de Mayo del 2011 citan de nuevo al señor de La Policia Wilmer Yesid Parra Rendón son introducen una versión después de mas de un año del señor sicario, en Pleno juicio oral,

Edwin Eliacer Flores Tuberquia en donde el dice Reconocer la firma

y La huella cuando se la lee el fiscal en pleno juicio oral con esa entrevista es que me estan condenando, donde hay una clara violación a la cadena de custodia. Pero lo escrito en dicha versión dicho en otras palabras, por el otro agente de policia que estan a declarar en juicio oral, contradice lo dicho por el Policia Wilmer Yesid Parra Rendón el Subintendente de la Sijin. Roger Diaz. Pizaranda. Tambien este señor de la Sijin Roger Diaz Pizaranda se contradice cuando se le pregunta que por parte de mi defensa que si hicieron allanamiento de mi finca, dice que nunca hicieron allanamiento. donde hay tres denuncias por allanamientos ilegales en mi finca de fechas 17 de Noviembre del 2009 bajo radicado 680816108895201000529 todas interrumpidas por la señora Luz Alba Rodriguez Torrez con cc. 63466220 de Barrancabermeja. mi esposo es un
ES TIEMPO /2 madre de mis tres hijos

Tambien dice el señor. de la Sijin. Roger Diaz Pizaranda. que le hizo un seguimiento al señor Trincho osea al señor Férmin Aguilas Tellez y la version que apunta el señor Wilmer yesid Parra Rendón un año despues osea una versión del 30 de Marzo del 2010 y la apunta el 31 de Mayo del 2011 violando los parámetros legales y constitucionales y en donde dice el sicario Pizarro que conoce la firma y la huella pero no su contenido y esto tiene un motivo, resulta que este señor Edwin Pego a muchas personas para extorsionarlas, situación que paso con los señores. Enrique de Jesus Quintero Quintero donde este señor lo denuncio bajo radicado No. 680816000135201300182. Al decir Pegaso as que tambien lo hizo participar del homicidio del señor Hernando Leon Estevez. para sacarlo del proceso le exigía dinero y este señor lo hizo condenar a Edwin Elicer Alvarez Tuberquia por extorsión.

Ademas de esta persona tambien lo denunciaron por extorsión las siguientes personas. Ivan Buitrago Sanchez. bajo radicado No. 680816000135201700473 porque le exigio dinero para desvincularla del problema de la muerte del señor Hernando Leon Estevez Ademas tambien el señor Juan Carlos Andes Huyoa vigilante del Centro de Ecopetrol, William Vesga, quien

HONORABLES:

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Para ese tiempo era el Presidente de Asociadas del centro de Ecopetrol y Alejandro Triana Londoño, Martha Martínez Triana. Todas las personas antes mencionadas fueron extorcionadas por el señor Edwin Eliácer Flórez Túberquia el responsable de la muerte del señor Hernando León Estévez. Señorío tenga en cuenta que estas personas antes mencionadas también son del colegimiento. Centro de Ecopetrol de donde yo soy y trabajaba como Vigilante. con La Empresa de SEVICOL y Istelec una empresa contratista a servicio de Ecopetrol que instalaba redes de alta tensión.

M. Señoría - el señor Edwin Eliácer Flórez Túberquia en el 2018 se retractó de todo lo dicho e incluso de mi vinculación en este proceso oscuramente desvinculó en su totalidad. inclusive. a los otros señores a quienes tenía vinculado desde el 2010 como financiero de La organización de los Rastrojos. Fueron archivados los procesos de las demás personas mencionadas y el único que sigue privado de mi libertad soy yo. Porque desde el inicio del proceso sabían situaciones y circunstancia que decían que era inocente y la Fiscalía pasó por alto esa observación he hecho caer en error de hecho a esa honorable Judicatura.

Audiendo esto ya no es una manifestación de intimación el que la ley lo faculta, sino una amenaza no tanto para mí sino también para él para llenar su ego personal buscando de manifiesto que el gane el caso a cualquier costo, de manera legal o ilegal sin importar las consecuencias del acusado dando con ello una sentencia por vicio de hecho.

Mitemos la actividad de la Fiscalía.

La Fiscalía por estos integrada por Juristas abogados no por inquisidores como en ocasiones aparecía bajo el anterior estatuto hay a todo Costa Jobería de estar procedida por el concepto y práctica de Justicia.

La Policía Santander cumplió su más operativo y está legitimado para conducir su labor desde otro punto de vista, ajeno por completo a la sabiduría.

16

HONORABLES:
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Calmoda y fria actitud de quien conduce o dirige la investigación sin que con ello en Fiscal deva ubicarse en una posición burocrática como Funcionario de escritorio que espera pasiva e imposiblemente los hallazgos de los investigadores; El Fiscal en la referida posición intermedia debe instar Coordinar, seguir, aun acompañar y sobre todo verificar, controlar y marcar los desdobles de la investigación. No quede poi ningún motivo así durante la investigación. La actitud de Juez Sabio, calmada, experimentada y solemne - Pues sencillamente no lo es.

Que quiso decir con esto honorable Señoría que el Fiscal en la posición intermedia que hemos dejado resumida, gano en el ejercicio independiente de sus competencias y en la transparencia y objetividad de sus decisiones, así como en la autoridad de que deben estar revestidas sus ordenes e instrucciones hacia los servidores de Policía Judicial. No olvidemos que el nivel de formación jurídica del Fiscal es poi si mismo equivalente al del Juez y que Los Fiscales tienen Rango Profesional y salarial igual al de Los Jueces antes quienes actúan; Segun fingo entendido, en vista de estas funciones y atribuciones dadas poi el legislador fue sencillo manipular a su meyora todos los artículos del proceso de formación y física y no son argumentos burocráticos dado que en el juicio llego un momento en que se sentia impotente y coloco pruebas de referencia.

PORQUE:

En su teoría el Fiscal dice pag. 8 de la sentencia; Juan de Jesus Tricena Gómez (alias Trincho) situación que en el trámite de Juicio se desvirtuo totalmente.

Después pag. 15 de la sentencia que (alias Trincho) se trata de Fermín Aguilera Juez "osea que ya yo no era Trincho"; Que yo los había refugiado en mi casa. Señoría yo estoy pleno poi solo una versión dada poi el señor Almudín de Jesus Rojas Uchima (el testigo estrella en mi contra).

Cuando Edwin Eliace Flores Tobarquía quiso decir la verdad en referencia a mi participación de que era falso lo dicho anteriormente

HONORABLES:

MAGIS

LOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Por el y Arnoldo de Jesus Roxas Uchima. La Fiscalía los construye dejando que sea mejor no defensor en forma contrario porque sería un error, ademas que el Juez lo declararía decirlo y validaría una Primera versión.

Sentencia es una exposición o discurso coherente y lógico en don expreso con toda claridad y precision los fundamentos de hecho y de derecho que sirve como sustento la pretención y del cual infiere que la decisión en Primera instancia fue injusta y de las injustas de esta Primera Judicatura, fueron presididas también por la Judicatura Posteriorles y que con el caso que había (Por el Fiscal) frustró con bache prueba de referencia) Jurídicos y confundió a los que avocaron el proceso en Los desiciones ordinaria y extraordinarias a los que creyó como lo fué.

- Tribuna Superior de Bogotá Segunda instancia → Mal elaborada.
- Casación → Mal elaborada
- Revisión → Mal Sustentada
- Total → Mal Sustentada

Esto en vista de que me enfocaba en mi inocencia pero no ofrecía argumento alguno en orden de demostrar los supuestos de la causal Primera instancia donde tenía que hacer referencia en aquellos evento en Los cuales la naturaleza del delito objeto de Juzgamiento y los hechos declarados, probados, admundan un Rechazo total.

Es falta de defensa Técnica y Material? creo que si. ¿Porque?

Honorables Señoría porque la teoría de la Fiscalía era que yo era Trincho osea Juan de Jesús Triana Gómez (alias Trincho) o Juan Triana comandante de Los Rastros.

Con esto manejo todo el proceso en donde decía textualmente que (alias trincho) ordenó La muerte del señor Hernando León Estévez Segun esto (alias trincho) ordenó La muerte del señor Hernando León Estévez al yo no sei Trincho como lo dice la misma Fiscalía no soy ni concordante de los rastros y tampoco mande a matar a

JUSTICIA (REPARTO)

nadie esto quiere decir que soy inocente y que estoy ilegalmente privado de mi libertad. Lo único que hay que preguntarles Onorable Señoría a los accionados.

- Juzgado 3 Penal del circuito Especializado de Bucaramanga
- Fiscalía Septima Especializada de Bucaramanga
- Tribunal Superior, d. Bucaramanga

Sr. yo Juan de Jesus Triana Gomez identificado con cc 91.436.199
de Barrancabermeja (que si soy alias Timcho).
que las respuestas de estos dos Judicaturas la hagan por escrito
yo La gravedad de Juramento, ya que al yo no ser esta persona
que hago preso.
Ademas tienen a la persona que cometio el homicidio y lo dijeron en
Pleno Juicio oral, mío. el 31 de Mayo 2011 el señor Edwin Elicer
Flórez Tuberquia. El sabe quien lo mando y porque motivo situación
cometió el homicidio. Que ante los ojos de Dios nunca tuve
nada que ver.

Ahora bien onorable Señoría La anterior solicitid lo hago con el debido
Respeto.

En vista de todo esto onorable Señoría y al haber agotado todas
las instancias, sus funciones como sus atribuciones segun la ley
quedan totalmente permitidas para conocer de esta acción constituti-
cional ya que desde el Juzgado y Fiscalía actores de primera
instancia tuvo en su poder saber el error de impugnidad Jurídica
que hubo dentro del proceso he hicieron caso omiso a mis pretensiones
jurídicas de manera legal.

Dicho de otra forma onorable Señoría implemente las acciones
necesarias de quien alegue una vulneración a sus derechos fundamentales
donde agote todos los medios de defensa disponibles de nuestra legislación
que para el efecto esto exigen la respuesta al principio
subsidiariedad de esta acción constitucional situación que pasa de
igual forma con lo total donde no se plantea que esta acción

DE JUSTICIA (REPARTO)

Sera considerada en si misma una instancia mas en el trámite Jurisprudencial y Jurisdiccional ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros dictados por el legislador mas no que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores o omisiones de las partes para conseguir oportunidades vencidas en los procesos Jurisprudenciales ordinarios.

Señoría en mi caso la irregularidad que hubo fue decidido en la sentencia por los argumentos señalados donde me afecto mi derecho fundamental de mi libertad donde hubo violación al debido proceso dando con ello una sentencia por vía de hecho.
Ahora bien Honorable Señoría Constitucional este es mi argumento a la violación del debido proceso, dando la violación de mi derecho fundamental de mi libertad.

Honorable Señoría. También le anexo copias de todas las pruebas nuevas que fueron recolectadas por un investigador de la defensoría del Pueblo de Barrancabermeja. el SR. Samuel Delgado el cual se desplazo hasta el Centro de Ecopetrol hizo un seguimiento vía satelital donde evidencia el Lugar donde vivió el SR. Vigilante Hernando Leon Estevez. El osco y en donde vivía yo. Y no es como dice el denunciante que yo serví al vigilante el dia 13 de Septiembre del 2009 cuando supuestamente el pasaba por el frente de mi finca cuando era todo lo contrario que era yo quien tenía que pasar por el frente de la casa de el, para yo llegar a mi finca, también se evidencia donde ocurren los hechos donde le quitaron la vida al SR Hernando Leon Estevez y el lugar donde yo me encontraba laborando. quedando un patio de la empresa ISTELEC. También como prueba nueva la carta de la empresa ISTELEC donde se confirma que yo estoy laborando de las 06:00 horas de la tarde a las 06:00 de la mañana, también esto como prueba nueva logro la gravedad de juramento la versión de la vigilante Yanet Guillero. Quien me entregó

HONORABLES:

MAGIS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Pasado el dia 13 setiembre 2009 a las 06:00. de la tarde. tambien estan
 Ensayo pruebas nuevas. Las versiones de los señores Enrique Quintero,
 William Vergara, Juan Carlos Uba, Ivan Guerrero, Yolanda Mejia,
 Alejandro Triana Londoño, Martha Cecilia Triana Martinez y el SR Pineda.
 Reinaldo, Jose Hernando Morillo Fogardo, William Díaz Cardenas, todos los
 versiones de estos personas fueron recolectados como pruebas necesarias. Por el
 investigador de la defensoria del Pueblo de Barrancabermeja. Samuel
 Delgado. Las cuales no fueron valoradas en juicio oral. y con estas
 pruebas nuevas incluyendo la sentencia Condenatoria donde el SR Edwin
 Flores Flores Tuberga habia aceptado desde el 2010 el Homicidio del
 SR V. Gilante. Hernando Leon Esteban con estas pruebas se presento
 la revision procedida ante la corte suprema de justicia donde el magistrado
 oponente manifestó que esos hechos pudieran ser debatido en juicio
 oral. y niega la revision por mal argumentada por el defensor Ricardo
 Mantilla de Cano de la Universidad de Villavicencio Meta el cual me
 da credito unos errores de los Totios 2007. Por competencia la coje la sala
 los errores de los Totios y que lleva a presentar la tutela que no
 tengo terminos para presentarla, se originaron y se presentaron neveras
 justicia. La sala Laboral la remite a la sala civil alli lo coje el
 magistrado. Jorge Luis Quiroz Alemán. el cual la devuelve a la sala
 laboral y se declara impedido, la sala laboral el 14 de Mayo del 2010
 le dice que no se acepta el impedimento del Fogardo que tiene que
 haber un fallo y este señores me declara improcedente la tutela. Por
 fallo de tiempo donde tambien me esta violando mis derechos constitucional
 gionales al debido proceso. 127 29 c/n.

Tengamos en cuenta que en juicio oral el 31 de Mayo 2011 se
 dio reconocimiento en fila de personas, el cual me lo niegan
 En ningún caso podra transcurrir mas de 22
 La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela
 conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quién

HONORABLES:
REGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Porque segun el Juez y el fiscal, no tengo denunciante que igualmente estoy reconocido por Fotos Las cuales no fueron presentadas en el juicio oral.

Y despues de tanto tiempo yo leyendo mi proceso me doy cuenta que el mismo que me reconoce en Fotos es el mismo denunciante de acreditacion Arnolfo de Jesus Rojas Ichima el cual presentaron ante el estadio, y es el mismo el cual el escrito de acusacion se cayo Porque La Fiscalia nunca presento dicho testigo.

No siendo mas le agradecio susenoria y de ruego que nos fave estudie mi caso ya que estoy pagando un delito que no he cometido y ya que soy una persona humilde y de bajo recurso y no tengo como mas defendarme, y no tengo una defensa por falta de recursos, Por eso acudo a usted susenoria y de todo corazon le ruego que me ayude porque ya es usted mi ultima esperanza y tenga en cuenta que soy un ser humano y tengo aun unos hijos de un hogar que perdi a causa de todo esto pero que aun me esperan Pios le bendigo y quedo en espera de una pronto respuesta.

¡Gracias!

Atte. Juan de Jesus Trionna Gomez.

C.C. 91.436.199

T.D. 4549

PATIO. # 2.

C. P. A. M. J. Giron (santander).

